



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2006-PA/TC
LIMA
ERNESTO FERMÍN PARDO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04557-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Fermín Pardo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 27 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 00000813-13-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y la Resolución N.º 0000025127-2004-ONP-DC-DL 19990, de fecha 12 de abril del 2004, las cuales le deniegan su derecho de pensión por no haber acreditado los 30 años completos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea y que es necesario que se ventile la pretensión en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos para gozar de dicha pensión.

La recurrida revoca la apelada, y declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía idónea donde deba ventilarse lo concerniente al reconocimiento de aportaciones, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución N.º 00000813-13-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y la Resolución N.º 00000025127-2004-ONP-DC-DL 19990, de fecha 12 de abril del 2004, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca 42 semanas de aportaciones, que equivalen a 10 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A fojas 11 del cuadernillo del TC se encuentra la Constancia N.º 5174 ORNICEA-SAO-GAP-GCR-IPSS-98, otorgada por la Gerencia Central de Recaudación Gerencia de Atención al Público, con la cual se acredita que el demandante, en el año 1962, aportó 42 meses al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, ya que demuestra que ha aportado más de 30 años y 4 meses, por lo que la demanda debe ser estimada.
7. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución N.º 00000813-13-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y la Resolución N.º 0000025127-2004-ONP-DC-DL 19990, de fecha 12 de abril del 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2006-PA/TC
LIMA
ERNESTO FERMÍN PARDO

2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalín Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2006-PA/TC
LIMA
ERNESTO FERMÍN PARDO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Fermín Pardo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 27 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 20 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 00000813-13-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y la Resolución N.º 0000025127-2004-ONP-DC-DL 19990, de fecha 12 de abril del 2004, las cuales le deniegan su derecho de pensión por no haber acreditado los 30 años completos de aportaciones, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
2. La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea y que es necesario que se ventile la pretensión en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
3. El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos para gozar de dicha pensión.
4. La recurrida revoca la apelada, y declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía idónea donde deba ventilarse lo concerniente al reconocimiento de aportaciones, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución N.° 00000813-13-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y la Resolución N.° 00000025127-2004-ONP-DC-DL 19990, de fecha 12 de abril del 2004, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca 42 semanas de aportaciones, que equivalen a 10 meses de aportaciones.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A fojas 11 del cuadernillo del TC se encuentra la Constancia N.° 5174 ORNICEA-SAO-GAP-GCR-IPSS-98, otorgada por la Gerencia Central de Recaudación Gerencia de Atención al Público, con la cual se acredita que el demandante, en el año 1962, aportó 42 meses al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que demuestra que ha aportado más de 30 años y 4 meses, por lo que la demanda debe ser estimada.
7. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

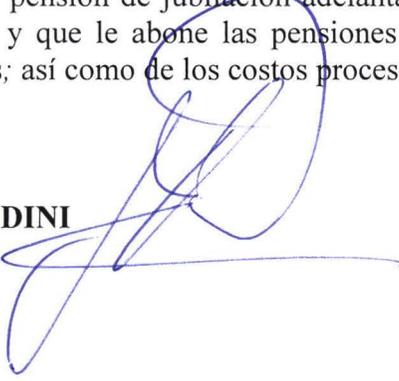
los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución N.º 00000813-13-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y la Resolución N.º 0000025127-2004-ONP-DC-DL 19990, de fecha 12 de abril del 2004.

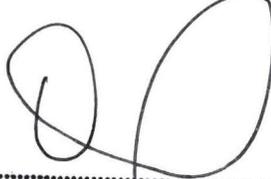
Por tanto, ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

S.

ALVA ORLANDINI



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)